Buenos Aires, 17 de marzo de 2026.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad del cargo n°1413/05 formulado contra la firma aseguradora y de todo el procedimiento seguido con posterioridad, como así también de la resolución n°3156/2021 que desestimó la impugnación formulada contra el cargo por diferencias tributarias e intereses.

Declaró, por consiguiente, operada la prescripción de la acción de la parte demandada para exigir los tributos garantizados mediante la póliza n°114572.

Impuso las costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir (páginas 694/703), sostuvo los siguientes argumentos:

i. "De la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12043-1518-2005 surge que [...] el 21/03/06, se notificó a la aquí actora el Cargo Tributario N° 1413/05 formulado en relación al DI 27.308-3/97 mediante el cual la firma Alpargatas Calzados S.A. importó mercadería clasificada en la Posición Arancelaria (P.A.) 6403.91.00 al amparo del régimen especial de Reconversión y Especialización Industrial establecido por Decreto 2641/92 y Resoluciones de la ex Secretaría de Industria y Comercio (SIC) Nros. 14 y 80 de 1993. Mediante el régimen mencionado se otorgó una licencia de importación con aranceles diferenciales, bajo ciertas condiciones que debía cumplimentar la firma importadora beneficiaria".

ii. "[...] el cargo objeto de autos tiene su origen en la determinación tributaria efectuada por el servicio aduanero mediante

expediente 406.341/97, en el cual, por Resolución [...] de la Aduana [...] N° 211/98 [...] se rechazó el recurso de impugnación deducido oportunamente por la firma importadora Alpargatas Calzados S.A. Dicha resolución —que no fue notificada a la actora en autos— fue apelada por la importadora ante este Tribunal [...] mediante expediente N° 10.096-A caratulado 'ALPARGATAS CALZADOS S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ APELACIÓN'. La sentencia dictada en el expediente referido el 19/05/2000 por la Sala G del Tribunal Fiscal [...] resolvió revocar parcialmente la Resolución DEFIDO N° 211/98. Apelada la sentencia en relación al cálculo de los intereses efectuado en la liquidación practicada, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante resolución del 3/04/03, [...] determinó que correspondía revocar la liquidación por cuanto resultó incorrecta la tasa de interés aplicada por el Tribunal Fiscal durante el período 6/3/97 al 2/4/98. Así también afirmó que para el cálculo de los intereses debían computarse 5 meses y 28 días desde el 3/4/98 al 30/9/98 y no 5 meses y 27 días como lo había efectuado este Tribunal Fiscal. En virtud de la resolución referida, mediante sentencia del 22/10/03, el Tribunal Fiscal practicó nueva liquidación del cargo originariamente formulado contra la firma importadora [...], el 21/03/06 el servicio aduanero notificó a la firma aseguradora el cargo N° 1413/05, en relación a la destinación de importación objeto de autos, cuya liquidación fue practicada conforme lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en el expediente referido en el cual la aseguradora, como ya se expresó, no fue parte".

iii. "[...] en el caso en análisis se produjo la novación de una exigencia tributaria originariamente formulada contra la firma importadora, la cual fue cuestionada por ésta en el marco de un proceso de impugnación cuya resolución de rechazo —y consecuente confirmación del cargo— debió notificarse a la aseguradora —en su carácter de garante del pago de

los tributos—, a fin de exigirle su pago, mediante la ejecución de la póliza otorgada por aquella, como así también posibilitarle el ejercicio de las defensas que hubiere estimado convenientes".

iv. "Por el contrario, el servicio aduanero intentó, mediante la formulación del Cargo 1413/05 a la actora, suplir la omisión de notificación de la resolución que rechazó la impugnación de la exigencia tributaria originariamente reclamada a la importadora, siendo que, con el dictado de dicha resolución devino exigible, contra la aseguradora, el crédito tributario garantizado por ésta".

v. "El cargo notificado a la aseguradora en estas condiciones resultó ser una exigencia tributaria distinta de la original garantizada y confirmada por el servicio aduanero mediante Resolución DEFIDO N° 211/98".

vii. "El cargo original, impugnado por la firma importadora y cuya resolución de rechazo fue apelada ante este Tribunal, quedó firme PARA LA IMPORTADORA allí recurrente [...]. La liquidación final fue practicada en sede del Tribunal Fiscal y resultaba oponible solo respecto de la firma importadora".

viii. "[...] el servicio aduanero marró al obviar notificar a la aseguradora la Resolución DEFIDO N° 211/98 que rechazó la impugnación oportunamente opuesta por la importadora respecto del cargo originario. El Fisco, -advirtiendo el concurso preventivo de la importadora- SEIS años vista de la resolución de mención, intentó hacer efectivo el cobro de lo garantizado, generando el Cargo N° 1413/05 a la aseguradora".

ix. "[...] hasta este 'nuevo' Cargo, ha de advertirse que el servicio aduanero promovió una notable ajenidad de la aseguradora en el marco de la impugnación impetrada por la importadora, pues recién la impone de lo acaecido con el Cargo N°1413/05. Empero, este cargo, poco tiene que ver cuantitativamente con aquél que conformó la impugnación de la importadora. El Fisco decidió unilateralmente novar el cargo originario, constituyendo como objeto de la pretensión tributaria el monto que resultó

determinado tras la discusión judicial devenida a la impugnación de la importadora".

x. "Los tributos que resultaban exigibles a la aseguradora desde el dictado de la Resolución DEFIDO N° 211/98 —que rechazó la impugnación de la firma importadora—, (art. 462 del CA) novaron cuantitativamente en seis años tras una decisión alquímica del Fisco sólo para la aseguradora que jamás fue impuesta del cargo originario".

xi. "Por lo expuesto hasta aquí [...] el Cargo tributario N° 1413/05 dispuesto contra la actora deviene nulo de nulidad absoluta, en tanto constituye una novación inaudita y arbitraria de la determinación tributaria primigenia, de la que la Aseguradora jamás pudo defenderse. Asimismo, resulta nulo todo lo actuado en sede administrativa con posterioridad a la notificación del cargo en cuestión [...], no siendo ajena la resolución apelada, por cuanto carece –en definitiva- de causa válida y motivación suficiente, conforme lo establecido por el art. 7, incs. b) y d) de la Ley 19549".

xii. "El único acto válido que contenga la obligación de la aseguradora y vigente para su potencial exigencia, es la Resolución DEFIDO N°211/98, [...] impugnada solamente por la única 'parte' notificada, la importadora".

xiii. "[...] al no haber sido siquiera notificada del cargo originario a la postre exigido a la importadora (211/98 DEFIDO), se remonta al 28/02/1997 con la notificación de la liquidación tributaria que INTERRUMPIO el computo prescriptivo (El 06/03/97 transcurrieron los diez días previstos en el 794 del CA) y se SUSPENDIO con la impugnación de la importadora de la liquidación tributaria el 06/03/97, ambos plazos tenidos en cuenta por el TF al sentenciar primigeniamente [...] (no como los insertos por el DEPRLA en la RESO 1413 aquí recurrida que sindicó como fecha de impugnación el 20/02/97). Esos plazos son, por imperio del 807

del CA. los que determinarán la suerte de la acción del fisco respeto de la aseguradora para exigirles los tributos que conforman el objeto de su pretensión".

xiv. "[...] ¿Hasta cuándo se extendió el efecto suspensivo del 806 del CA? La norma remite para ello al 805 inc. c): Hasta que recayere decisión que habilite su ejecución. [...] El art.1172 del CA –como bien refiere la actora- en aquellos casos –como lo es el de autos- adonde sólo se discute la procedencia de una exigencia tributaria, con la decisión del TFN, el Fisco Nacional puede iniciar los actos ejecutorios que le son propios".

xv. "[...] el Fisco puede cobrarse lo que el TFN le reconoce, prescindiendo de lo que en definitiva diga la Alzada al respecto [...]. Ergo [...] el 19/05/2000 [...] reanudó el computo del plazo para determinar la prescripción de la acción del Fisco que se encontraba suspendida desde la impugnación de la importadora (el 6/3/97) por lo que, por imperio de lo dispuesto en el 807 CA, el plazo quinquenal para ir tras la aseguradora –que no fue parte de la impugnación de la importadora- se encontraba vencido al notificarse el cargo 1413/2005 (21/03/2006) y por ello, al no colegirse acto interruptivo o suspensivo que permita sostener legítimamente su vigencia, cabe DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para percibir tributos respecto a la aquí actora en el marco del DI 27308-3/97 garantidos mediante la póliza 114572".

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios que fueron contestados (páginas 749/50, 753/7 y 768/92).

Sus críticas pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

—"[...] el art. 1172 ap. 2 del C.A establece: '*En el supuesto de condena al pago de tributos, sus actualizaciones e intereses, si no se acreditare el pago de lo adeudado dentro de los TREINTA (30) días de la notificación de la sentencia o desde la notificación de la resolución que*

apruebe la liquidación practicada, ante el servicio aduanero, éste expedirá de oficio un certificado de deuda fundado en la sentencia o liquidación, según correspondiere, a los fines de su ejecución'".

—"[...] el art. 805 inc. c) del Código Aduanero reza: '*... La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: […] c) desde que el deudor o responsable interpusiere algún recurso o reclamación que tuviere efecto suspensivo contra la liquidación tributaria, hasta que recayere decisión que habilitare su ejecución ...*".

—"[...] el art. 806 inc. a) de dicho cuerpo normativo expresa que: "*... La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) la notificación de la liquidación tributaria aduanera…*".

—"Entonces, haciendo un racconto de lo acontecido en autos en lo que es materia de agravios: -19/5/2000: sentencia del TFN revocando en todas sus partes la Res. 140/98 y revocando parcialmente la Res. 211/98 (reajustando los intereses liquidados). -3/4/2003: sentencia de la Excma. Cámara que ordenó que los autos vuelvan al Tribunal Fiscal de la Nación a los fines de que practique una nueva liquidación. -22/10/2003: sentencia reliquidatoria del TFN. -31/3/2006: notificación del cargo a la actora".

—"Por lo expuesto, el plazo quinquenal comenzó a correr recién el 22/12/2003, y habiéndose notificado el cargo el 31/3/2006, las facultades de la DGA para el cobro de los tributos en cuestión se encontraban plenamente vigentes y no había operado la prescripción, con los efectos interruptivos conforme art. 806 inc. a) del C.A, y suspensivos de la impugnación deducida a fs. 103/109 por la aquí actora, en los términos del art. 1053 inc. a) y 1058 del C.A."

—"En subsidio [...] se solicita se impongan las costas por su orden atento a que esta representación fiscal tenía motivos válidos para litigar, más aún considerando la complejidad del caso el que se evidencia en la discordancia y análisis de las instancias jurisdiccionales intervinientes".

III. Que la firma aseguradora, al contestar los agravios, además de oponerse a las defensas vinculadas con los parámetros temporales para el cómputo de la prescripción, reiteró su planteo de afectación a su derecho de defensa: "el procedimiento que diera origen a los presentes actuados, ha excedido todo parámetro razonable de duración de un proceso de esta naturaleza, ya que se ha prolongado por más de DIECINUEVE AÑOS, habiéndose iniciado el trámite de la impugnación en el año 2006. Ello sin mencionar que la deuda que se reclama corresponde a una importación que se hizo hace VEINTIOCHO AÑOS".

En ese sentido, alegó que "con franca violación del derecho constitucional de mi representada de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas –contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, el servicio aduanero resuelve rechazar la impugnación intentada" (páginas 787 y siguientes).

IV. Que es útil retener los siguientes antecedentes relevantes:

—El despacho de importación data del año 1996 (página 160).

—El cargo tributario formulado por el servicio aduanero fue generado ese mismo año y, en 1997, la firma importadora se presentó ante la aduana y solicitó la liberación de la garantía al momento de impugnar dicho cargo tributario (páginas 434/43).

—La resolución que rechazó la impugnación formulada por la firma importadora data del año 1998 (páginas 287/8).

—La primera sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación data del 19 de mayo de 2000 (páginas 308/19).

—La sentencia de la Sala III fue dictada el 3 de abril de 2003 (páginas 324/5).

—Posteriormente, el Tribunal Fiscal de la Nación dictó una nueva sentencia mediante la cual practicó una nueva liquidación del cargo, el 22 de octubre de 2003 (páginas 328/9).

—El 21 de marzo de 2006 la firma aseguradora fue notificada de la liquidación de la deuda aduanera (páginas 360/4).

—El 5 de julio de 2021 el servicio aduanero rechazó la impugnación articulada por la firma aseguradora (páginas 420/1).

—El 23 de julio de 2021 la firma aseguradora interpuso recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación (página 35).

—El 4 de junio de 2025 el Tribunal Fiscal de la Nación dictó sentencia y concluyó que el cargo formulado por la aduana a la firma aseguradora respondía a aquel originariamente determinado contra la firma importadora (páginas 694/703). Cabe señalar que dicha consideración no fue objeto de un agravio concreto por parte de la demandada en esta instancia.

V. Que esta sala ha examinado el planteo formulado por la firma aseguradora en las causas n°44.731/2022 *"Arcángel Maggio SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 15 de abril de 2025, y n°17.518/2025 *"Cosena Seguros SA (TF 27939-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 23 de septiembre de 2025, n°4.235/2024 *"Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 21326-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 23 de diciembre de 2025, entre otras, a las que debe remitirse, en cuanto resulta pertinente, por razones de brevedad.

Con apoyo en las pautas jurisprudenciales elaboradas por el Máximo Tribunal, a partir del precedente *"Losicer"* (Fallos: 335:1126), debe evaluarse las siguientes pautas interpretativas: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) el análisis global del procedimiento" (Fallos:

336:2184) dado que “[n]o puede establecerse de antemano con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso” (Fallos: 346:697).

VI. Que, en el contexto fáctico que exhibe esta causa, se configura de modo manifiesto una vulneración a la garantía que tiene la firma actora de ser juzgada dentro de un plazo razonable.

En efecto:

—Desde el hecho que originó el cargo tributario (año 1996) hasta el dictado de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación (año 2025) transcurrió un lapso aproximado de veintinueve (29) años.

—No se advierte que los hechos ni el derecho debatido presenten una especial complejidad, ni que la firma aseguradora haya desplegado conductas orientadas a obstaculizar el trámite del proceso, ni que en la causa hayan intervenido múltiples sujetos procesales que pudieran justificar la extensión temporal verificada.

VII. Que, por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, en cuanto declaró inexigible el cargo tributario formulado por la parte demandada.

VIII. Que las costas de ambas instancias deben ser distribuidas en el orden causado en atención a las particularidades que presenta esta causa (artículos 68, segundo párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

IX. Que, en ese contexto, debe dejarse sin efecto la regulación de los honorarios efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación (páginas

710/1) y declarar insustancial el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos (páginas 717 y 728/30).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, en cuanto declaró inexigible el cargo tributario formulado contra la firma aseguradora, aunque por los fundamentos expuestos en la presente sentencia; 2. Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado; y 3. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación y declarar insustancial el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40705257#492288332#20260317073019918